

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°042-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 12 de febrero 2026

VISTO:

Informe Legal N°061-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 11 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N° 27457-2025, de fecha 17 de diciembre del 2025, la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1506-2025-MDJLBYR-GAT, del 11 de diciembre del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA **11 DE DICIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia de Funcionamiento a DUEÑAS NINA ELIZABETH MARLENE de giro comercial CLUB SOCIAL REUNIONES AL AIRE LIBRE ubicado en QUINTA VALLE DE CHILI SECTOR DOLORES U.C. 08168, AREQUIPA, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante **INFORME N°112-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que:

Realizada la revisión del Expediente N°26132-2026C en el formulario de declaración jurada para la licencia de funcionamiento y en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte del mismo expediente se ha indicado en la descripción del giro: "CLUB SOCIAL - REUNIONES AL AIRE LIBRE", se concluye que la evaluación de la compatibilidad de uso se realizará de acuerdo con lo declarado por la administrada.

Asimismo, al revisar el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016-2025-MPA vigente, se determina que la zonificación correspondiente para el predio ubicado en "QUINTA VALLE DE CHILI SECTOR DOLORES U.C. 08168" es ZR: Zonas de Recreación, Son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico conforme lo establece el PDM en vigencia.

Al revisar, el Expediente N°27457-2025 donde solicita recurso de apelación para la resolución de GERENCIA N° 1506-2025-MDJLBYR-GAT, donde suscribe (...) que, mediante certificado de compatibilidad de uso y Zonificación N°006-2024 emitido por la subgerencia de planeamiento urbano y catastro, se le otorga al dueño la compatibilidad para ser utilizado como CLUB. Que en el párrafo de considerandos se indica que la actividad a realizarse debe ser especificada. Aclarándose que la actividad a realizarse es de "CLUB" (...).

*Es relevante señalar que la zonificación constituye una condición permanente, según lo establecido en el PDM vigente. En este sentido, al definir el giro como "CLUB", y que las actividades se involucran actividades pasivas que no involucran comercio intenso y siendo la Zonificación correspondiente al predio ubicado en "QUINTA VALLE DE CHILI SECTOR DOLORES U.C. 08168" y siendo estas actividades descritas concordantes con la definición extendida según el PDM 2016-2025 ZR (ZONA DE RECREACION) Son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente. Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado es **CONFORME**, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.*

Que, mediante Informe Legal N°061-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica señala del análisis integral, corresponde evaluar la legalidad de la Resolución de Gerencia N°1506-2025-MDJLBYR-GAT que declaró improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el giro "CLUB SOCIAL – REUNIONES AL AIRE LIBRE", interpuesta por la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA, así como determinar si su recurso de apelación cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la Ley N°27444. En primer término, conforme al artículo 194 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, el numeral 6 del artículo 195 de la Constitución les atribuye competencia en materia de planificación urbana, incluyendo la zonificación y el acondicionamiento territorial. En ese marco, la evaluación de compatibilidad de uso para el otorgamiento de licencias de funcionamiento constituye una competencia directa y exclusiva del gobierno local. Sin embargo, dicha competencia debe ejercerse con estricta sujeción a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad previstos en la Ley N°27444. El artículo 217 del TUO de la LPAG reconoce el derecho de contradicción frente a actos administrativos que afecten derechos o intereses legítimos, mientras que el artículo 220 regula el recurso de apelación como mecanismo idóneo cuando existe distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de derecho. En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días perentorios previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444, por lo que cumple con el requisito de oportunidad. Además, se dirige contra un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa, cumpliendo así con el presupuesto de impugnabilidad establecido en el artículo 217.2. Desde el punto de vista sustantivo, resulta determinante el INFORME N°112-2026-

SGPUYC/GDU/MDJLBYR emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro. Dicho informe técnico concluye que la evaluación de compatibilidad de uso debe realizarse conforme al giro declarado: "CLUB SOCIAL – REUNIONES AL AIRE LIBRE". Al revisar el PDM 2016-2025-MPA vigente, se establece que el predio se encuentra en zonificación ZR – Zona de Recreación, definida como área destinada a actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como plazas, parques, campos deportivos, juegos infantiles y clubes deportivos. La actividad declarada como "CLUB", entendida como actividad recreativa pasiva sin comercio intensivo, resulta concordante con la definición normativa de la zonificación ZR. Por tanto, existe compatibilidad objetiva entre el uso solicitado y la zonificación vigente. Adicionalmente, el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (D.S. N°163-2020-PCM) establece que la municipalidad únicamente debe evaluar la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad de la edificación, siendo cualquier otro aspecto materia de fiscalización posterior. En consecuencia, si el informe técnico determina conformidad con la zonificación, la declaración de improcedencia carecería de sustento técnico y vulneraría el principio de legalidad. Asimismo, el artículo 75 de la Ley N°27444 obliga a las autoridades a interpretar las normas en función del interés público y preservando razonablemente los derechos de los administrados. En este caso, el interés público no se ve afectado, pues la actividad solicitada se adecúa al uso permitido en zona ZR. En ese sentido, al existir un informe técnico favorable que acredita la compatibilidad de uso conforme al PDM vigente, y no evidenciarse impedimento normativo expreso, corresponde concluir que la resolución impugnada incurre en una interpretación restrictiva no sustentada, afectando el derecho al debido procedimiento y al ejercicio de actividad económica lícita por lo que es opinión que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1506-2025-MDJLBYR-GAT, solicitado por la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA y se emita el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 061-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada **BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA**, signado con Expediente N°27457-2025, de fecha 17 de diciembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1506-2025-MDJLBYR-GAT, del 11 de diciembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA**, en Urb. Bancarios Manzana A lote 14 Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Gerardo Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
OTIyC

580357-578370